



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN EXPEDIENTE SUP-REC-248/2021

Fecha de clasificación: Vigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Unidad competente: Ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Datos clasificados	Foja (s)
Confidencial	Nombre de la parte denunciante	2
	Cargo de la parte denunciante	2 y 26
	Número consecutivo de expediente	3 y 9

Rúbrica del titular de la unidad responsable:



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-248/2021

RECURRENTES: JUAN FRANCISCO HERVERT PRADO, ESTEBAN ROMANO HERNÁNDEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: MÓNICA JAIMES GAONA

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado es improcedente y, en consecuencia, **se desecha la demanda**, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia que requiere el presente medio de impugnación.

ANTECEDENTES



De las constancias de autos se advierten los antecedentes relevantes siguientes:

1. Integración del Ayuntamiento. El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta del Estado de Veracruz la lista de quienes resultaron electos para integrar el cuerpo edilicio en la elección de ayuntamientos, entre ellos, el del Ayuntamiento de Perote, Veracruz, el cual quedó integrado de la siguiente forma:

Cargo	Nombre
Presidente	Juan Francisco Hervert Prado
Sindicatura	Elsa Sainz Tejada
Regiduría primera	Esteban Romano Hernández
Regiduría segunda	José Luis León Hernández
Regiduría tercera	Angélica Flor Morales Galicia
Regiduría cuarta	María de los Dolores Noriega Barrueta

2. Juicio local (TEV-JDC-645/2020). El siete de diciembre de dos mil veinte, la [REDACTED] presentó ante el Tribunal Electoral de Veracruz, juicio ciudadano, en contra del presidente municipal, regidores primero y segundo y secretario, todos del Ayuntamiento de Perote; por actos y omisiones que, a su decir, le obstaculizaban el ejercicio del cargo que ostenta y, como consecuencia, violencia política en razón de género.

3. Acto impugnado. El nueve de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral de Veracruz emitió sentencia en el sentido de declarar fundada la violencia política en razón de género ejercida en contra de la actora, por parte del presidente



municipal, regidor primero y el secretario del Ayuntamiento de Perote.

4. Juicio federal. Inconformes con la anterior determinación, el dieciséis de marzo inmediato, los ahora recurrentes promovieron juicios electorales.

5. Sentencia impugnada. La Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral que conoció de los juicios¹, dictó sentencia el treinta y uno de marzo del año en curso, en el sentido de **confirmar** la emitida por el tribunal responsable.

6. Recurso de reconsideración. Inconformes con la anterior determinación, mediante escrito presentado el seis de abril siguiente, los recurrentes presentaron recurso de reconsideración.

7. Turno del recurso de reconsideración. Con las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-248/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

8. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para

¹ SX-JE- /2021 y acumulados.



conocer y resolver el presente recurso de reconsideración en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDA. Posibilidad de resolver el asunto en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

TERCERA. Improcedencia. La Sala Superior considera que **debe desecharse de plano el recurso de reconsideración**, toda vez que no se actualiza el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no reviste especial relevancia o trascendencia



para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Naturaleza del recurso de reconsideración

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en los términos del propio ordenamiento.

Los artículos 25 de la citada Ley General y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, disponen que las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo² dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados

² Jurisprudencia 22/2001, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**.



federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y

- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

La Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración cuando los motivos de disenso estén dirigidos a evidenciar que en la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional responsable:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales³, normas partidistas⁴, o consuetudinarias de carácter electoral.⁵
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁶

³ Jurisprudencias 32/2009 de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

⁴ Jurisprudencia 17/2012 de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

⁵ Jurisprudencia 19/2012 de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

⁶ Jurisprudencia 10/2011 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**



- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁷
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, que resulte orientador para la aplicación de normas secundarias.⁸
- Se ejerza control de convencionalidad.⁹
- Existan irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁰
- Exista un análisis indebido u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹¹

⁷ Criterio asumido en recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁸ Jurisprudencia 26/2012 de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."**

⁹ Jurisprudencia 28/2013 de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."**

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014 de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."**

¹¹ Jurisprudencia 12/2014 de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."**



- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹²
- Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada;¹³ y,
- Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.¹⁴

Como se advierte, tanto de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación ordinario que proceda en todos los casos, sino que requiere que subsista un tema de constitucionalidad, trascendencia o relevancia que justifique su procedencia.

B. Caso concreto

¹² Jurisprudencia 32/2015 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

¹³ Jurisprudencia 12/2018 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”**



En el presente caso, no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que, de los planteamientos de los recurrentes y de las constancias de autos, no se advierte que el estudio realizado por la Sala Regional en la sentencia impugnada aborde una cuestión de constitucionalidad o inaplique un precepto normativo; tampoco se aprecia que la sentencia se haya dictado a partir de un error judicial que implique una denegación de justicia, o que se trate de un asunto relevante y trascendente, en los términos de la jurisprudencia de esta Sala Superior.

En efecto, la Sala Regional Xalapa al resolver el SX-JE-█/2021 y acumulados, determinó, en esencia y, de acuerdo con los temas siguientes:

1. Aplicación retroactiva de la ley:

- Declaró **infundado** el agravio relativo, puesto que en la época en que iniciaron los hechos denunciados, los tratados internacionales, la legislación federal y estatal, así como la jurisprudencia, ya establecían la obligación de prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género y los mecanismos para su atención por las autoridades electorales.
- Determinó que las reformas en materia de violencia política por razón de género sí son aplicables cuando subsistan los hechos generadores, aun y cuando se hayan cometido antes de su entrada en vigor.
- En ese sentido, la actora situó los hechos en que basó la violencia política de género en su contra desde **enero 2018 a diciembre 2020** (fecha en que presentó su demanda). Y, desde entonces, la Sala Superior ha sostenido que la violencia política por razón de género comprende “... **todas aquellas acciones y omisiones — incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de**



género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público".¹⁵

- Además, por decreto 312 publicado el 23 de noviembre de 2017, en el Código Electoral para el Estado de Veracruz, se dispuso el deber de las autoridades electorales locales, de establecer mecanismos para prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política en razón de género.

Así, de manera contraria a lo que sostuvieron los actores, los hechos acaecidos previamente a la reforma de **13 de abril de 2020**, en materia de violencia política en razón de género, sí son susceptibles de sanción.

- Finalmente, en el juicio ciudadano SUP-JDC-724/2020, la Sala Superior determinó que las reformas en materia de violencia política por razón de género son aplicables cuando subsistan los hechos generadores, aun y cuando, estos se hayan cometido antes de su entrada en vigor, porque, al amparo de estas disposiciones, se garantiza un ámbito de protección legal a las mujeres sobre hechos generadores que continúan y subsisten en sus efectos.
- La Sala Regional concluyó que tampoco asistía razón a los actores sobre que no debió darse vista al Instituto Nacional Electoral, al Organismo Público Electoral de Veracruz y a la Fiscalía General del Estado, ya que la sentencia que declaró existente la violencia política que se les atribuyó, se dictó con posterioridad a la reforma legal en dicha materia, así como a la emisión de la sentencia SUP-REC-91/2020.

Lo anterior, si se toma en cuenta que el **28 de julio de 2020**, se publicó en la Gaceta Oficial de Veracruz una reforma

¹⁵ De acuerdo con las tesis jurisprudenciales 48/2016, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES**"; y, la entonces tesis XVI/2018, de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**".



al Código electoral local que adicionó la fracción XXIV¹⁶, al artículo 100, relativa a la creación de un registro de personas condenadas y sancionadas por violencia política en razón de género, con base en información proporcionada por el Poder Judicial del Estado o autoridad jurisdiccional electoral competente.

Luego, el **29 de julio de 2020**, la Sala Superior emitió la sentencia relativa al expediente SUP-REC-91/2020, que confirmó la diversa dictada por la Sala Regional que ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, integrar una lista de infractores en materia de violencia política de género. Asimismo, ordenó al INE llevar a cabo el mismo registro.

Finalmente, en la sentencia relativa al **SUP-REC-165/2020**, se estableció como punto de referencia para determinar la obligación de dar vista a los OPLE e INE, el momento en que el tribunal local dicte la sentencia declarativa de violencia.

- Por lo que, la Sala Regional concluyó, que no existían bases para considerar que se aplicaron en forma retroactiva tales disposiciones, en tanto que la sentencia declaratoria de violencia se emitió con posterioridad a la referida reforma y a la sentencia SUP-REC-90/2020.

2. Falta de exhaustividad e incongruencia, originadas por deficiencias en la integración del expediente.

- La Sala Regional declaró **infundados** los argumentos sobre este tópico, en tanto que, desde la tramitación del juicio de origen los actores tuvieron conocimiento de que el acta 031 identificada con fecha 19 de febrero de 2018, en realidad se trataba del acta 031 de 19 de marzo de

¹⁶ “**Artículo 100. El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, como depositario de la autoridad electoral y del ejercicio de la función estatal a que se refiere el artículo anterior, tendrá las atribuciones siguientes:**

(...)

XXIV. Crear un registro de personas condenadas y sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, con base en información proporcionada por el Poder Judicial del Estado o la autoridad jurisdiccional electoral competente; y

(...)”



2018, por estar relacionada con el corte de caja, estados financieros y presupuestarios del mes de febrero; por lo que, desde el informe circunstanciado, los actores tuvieron oportunidad de aportar el oficio TESO/INTE/2018/075, pero en su lugar, entregaron documentación distinta (relativa al mes de enero).

Ello, porque la actora en su escrito de demanda hizo alusión a que en las sesiones de cabildo correspondientes, entre otras, a la del acta 031 sesión ordinaria de 19 de febrero de 2018, había sido objeto de discriminación porque cuando solicitaba documentación necesaria para ejercer su derecho a voto, se le trataba con desprecio; acompañando al efecto copia simple del acta en cuestión.

- Que fueron los propios actores quienes, a pesar de tener conocimiento de que la información necesaria para acreditar la entrega de documentación de los estados financieros y presupuestarios era la del mes de febrero, presentaron la relativa al mes de enero (TESO/INT/2018/053). De ahí que, si no se integró debidamente el expediente con la información correcta fue enteramente de su responsabilidad y no por virtud de una deficiencia de la integración del expediente por parte de la responsable.
- Que no pasaba inadvertida la intención de los actores de ofrecer ante dicha Sala Regional el oficio TESO/INTE/2018/075, con el que pretendían acreditar la entrega de la información a la actora primigenia relacionada con los estados financieros de febrero de 2018; sin embargo, resultaba improcedente otorgarle valor probatorio a dicha documental, toda vez que el momento procesal oportuno para ofrecerla fue con el informe circunstanciado.
- Finalmente, fue correcta la conclusión del tribunal local de que el oficio aportado acreditaba la entrega de los estados financieros del mes de enero de 2018 y no los de febrero del mismo año.

3. Indebida motivación respecto de la sesión de 24 de enero de 2020.



- La Sala regional declaró **infundados** los agravios relativos a que sí se entregó a la actora anticipadamente la información relativa a la sesión 006 de 24 de enero (sobre los estados financieros de diciembre de 2019), siendo errónea la afirmación del tribunal local sobre que únicamente tuvo 1 hora y 42 minutos para revisar la información.

Lo anterior, en tanto que si bien les asistía la razón sobre que dicha información se entregó con 2 horas y 12 minutos antes de iniciar la sesión, lo cierto es que dicho lapso seguía siendo insuficiente para imponerse de las constancias consistentes en 322 documentales relacionadas con los estados financieros de diciembre de 2019 y la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2019.

- La falta de revisión a conciencia de la documentación de mérito y de los múltiples registros contables contenidos en ésta, conducen a concluir que la actora no estaba en posibilidad de externar las dudas que pudo generarle la revisión de este tipo.
- Que si bien el artículo 37 del Reglamento de sesiones prevé la posibilidad de que, una vez circulada la convocatoria y el orden del día y, hasta el inicio de la sesión, los integrantes del Cabildo pueden solicitar a la Secretaría del Ayuntamiento el retiro de alguno de los asuntos agendados para analizarlos en una sesión posterior, lo cierto es que aunque la actora haya solicitado el retiro del punto cuatro de la mencionada sesión, ello depende además de la decisión del presidente municipal. Además, ello no exime a la autoridad de entregar la documentación requerida de forma oportuna.
- En relación con el criterio jurisprudencial **“CONVOCATORIA PARA LAS SESIONES DE CABILDO, REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU VALIDEZ”**, la Sala Regional determinó que no les asistía la razón a los actores en cuanto a que resulta contrario a la autonomía municipal.

Lo anterior, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386 del Código Electoral de la entidad, los criterios fijados por el Tribunal local serán obligatorios para



las autoridades electorales; asimismo, dicha disposición es obligatoria para los entonces actores en su calidad de autoridades municipales responsables en el juicio primigenio, ya que en el ejercicio de sus atribuciones o la omisión de cumplir con las mismas, son susceptibles de vulnerar los derechos político-electorales de cualquier ciudadano en su vertiente del ejercicio al cargo.

Así, además de las disposiciones reglamentarias municipales, los integrantes del Ayuntamiento están obligados a observar los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral local, sin que ello implique una intromisión.

- El hecho de que en la reglamentación interna no estén previstas las formalidades contenidas en la referida tesis no implica que esa materia esté vedada para el órgano jurisdiccional, pues tales formalidades derivan de la interpretación de los artículos 35, fracción II, constitucional y 18, fracciones I, II y III, 28 y 36, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

4. Indebida motivación respecto a los exhortos a expresar la causa legal cuando se vota en contra en las sesiones de cabildo.

- La Sala Regional declaró **infundados** los agravios de los actores relativos a que, si bien exigieron a la actora primigenia que al emitir su voto en contra en las sesiones de cabildo fundara la causa legal, ello fue en apoyo a lo dispuesto en un precepto reglamentario aprobado por el mismo Ayuntamiento.

Lo anterior, en primer lugar, porque el hecho de que la actuación de los demandados se haya realizado con apoyo en lo dispuesto por un precepto reglamentario, no impide que las conductas desplegadas bajo su amparo sean consideradas como violencia política de género.

Luego, porque los demandados no contravirtieron las consideraciones del tribunal local sobre las conductas y expresiones desplegadas en contra de la actora primigenia encaminadas a limitar e inhibir el ejercicio de su derecho a votar en las sesiones y, únicamente, se centraron a justificar su actuación en la aplicación del artículo 80 del Reglamento de Sesiones.



Así, la Sala Regional señaló que el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, pretende ayudar a quienes juzgan a cumplir con su obligación constitucional y convencional de promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

De acuerdo con lo anterior, lo dispuesto por el artículo 80 del Reglamento de Sesiones, en el que los actores pretendían justificar su actuación, no tiene base alguna en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, en tanto que no señala el deber de justificar el sentido de la votación de los integrantes del ayuntamiento.

Además, si bien la norma aparentemente es neutra, al estar dirigida a cualquier integrante del ayuntamiento, lo cierto es que su párrafo segundo tiene como efecto inhibir el voto en contra respecto a los puntos sometidos a la decisión del órgano colegiado.

De ahí que, al aplicarse dicha disposición por parte de los demandados, resultaba innecesario evidenciar su intención de menoscabar el derecho de voz y voto de la actora primigenia.

Por lo anterior, resultaron apegadas a derecho las conclusiones de la responsable en el sentido de que la aplicación del artículo 80 del Reglamento de Sesiones, se traducía en una práctica encaminada a lograr la aprobación de los estados financieros, aun cuando no exista anuencia o aceptación de su contenido, bajo la zozobra y temor de que, de no hacerlo, podría incurrirse en un grado de responsabilidad en el ejercicio del cargo público.

Así, en las sesiones de 19 de marzo de 2018, 21 de diciembre de 2018, febrero de 2019 y marzo de 2019, los actores desplegaron conductas y expresiones contra la actora encaminadas a limitar e inhibir el ejercicio de su derecho a votar en las sesiones de cabildo.



Finalmente, las consideraciones del tribunal local no se sustentaron en que se hubiera entregado información inexacta e incompleta a la actora primigenia, sino en el hecho de que se externaron comentarios que configuraban violencia verbal, al atribuírsele que, en la sesión de 21 de diciembre de 2018, se condujo "**con poca ética**", con "**irresponsabilidad**", con mentiras y "**de manera frívola y con dolo**".

Lo que implicó un menoscabo o detrimento en ésta en tanto que esas expresiones se dirigieron a limitar, demeritar e infravalorar su opinión y no a contrastar las posturas o ideas, generándose un impacto claramente diferenciado en relación con los integrantes del cabildo que emiten un voto en sentido favorable, lo cual escapa al ámbito de protección de la libertad de expresión en el debate político, en menoscabo del derecho a la dignidad de la persona.

- Por otro lado, declaró **infundados** los argumentos de los recurrentes sobre que los criterios recogidos en la sentencia del SUP-JDC-383/2017, eran aplicables al caso y justificaban las expresiones vertidas en las sesiones del cabildo.

Lo anterior, porque las expresiones relacionadas con violencia política en dicho asunto se relacionaron con la que hizo valer una candidata en el marco de una contienda electoral, en la que se cuestionaba la relación de la actora con quien presidía su partido.

5. Indebida valoración de pruebas respecto a la existencia de daño psicológico hacia la actora primigenia.

- La Sala Regional determinó declarar **infundados** los agravios hechos valer bajo la premisa de que no era indispensable que el Tribunal local hubiera considerado el oficio emitido por el Instituto Veracruzano de las Mujeres para tener por acreditada la violencia psicológica.

Aunado a que no era a la actora a quien le correspondía acreditar la afectación a su esfera emocional, en tanto que en los asuntos relacionados con violencia política de género opera la reversión de la carga probatoria.



- Correspondía a los actores ofrecer elementos probatorios que desvirtuaran los hechos o conductas a partir de las cuales la actora primigenia sustentó sus aseveraciones sobre la afectación psicológica vertidas en la demanda inicial.
- Con independencia de que el informe rendido por el citado Instituto Veracruzano cumpliera o no con los requisitos legales para ser considerado como prueba pericial, era innecesario demostrar que los actos atribuidos a los actores produjeron un daño psicológico para tener por acreditada la violencia, en tanto que ni en las leyes, jurisprudencia y protocolos aplicables, se prevé dicha condición.
- En atención al principio de la reversión de la carga probatoria, si bien existen diversas tipologías de la violencia (entre ellas la psicológica), si se acreditan los actos que la configuran, es innecesario verificar los daños emocionales o psicológicos, pues en todo caso, de acuerdo con la legislación¹⁷, los dictámenes sirven de apoyo para establecer las medidas de reparación integral a favor de las víctimas.

6. Indebida motivación respecto a las conclusiones del tribunal responsable y falta de individualización de las conductas atribuidas a los actores.

- La Sala Regional declaró **inoperantes** los agravios hechos valer como “**AGRAVIO SEXTO**”, porque se trataron de una síntesis de los demás agravios formulados por los actores en sus respectivas demandas y, por tanto, sus aseveraciones dependieron de la calificativa de los demás apartados de sus escritos de impugnación.
- En relación con la omisión del tribunal local de no individualizar las conductas que se atribuyeron a cada uno de los actores en función de sus atribuciones, la Sala Regional los declaró **infundados** en tanto que, el Tribunal sí determinó la responsabilidad de los actores respecto a los hechos acreditados, en relación con las facultades del presidente municipal para convocar a las sesiones del

¹⁷ Artículo 463 Ter, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 9, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.



Ayuntamiento y para presidir y dirigir los debates,¹⁸ sin que fuera necesario en el caso del regidor primero y el secretario del Ayuntamiento, puesto que las manifestaciones analizadas, aunque se dieron en el desarrollo de las sesiones, por ser un acto personal y volitivo no derivan ni tienen apoyo en el ejercicio de una facultad legal y reglamentaria de estos dos funcionarios.

7. Indebida motivación respecto a los elementos previstos en la jurisprudencia de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”

- La Sala declaró **inoperantes** los agravios hechos valer por los actores sobre la falta de acreditación de los cinco elementos a que se refiere la tesis de mérito, porque se hicieron depender de las mismas premisas argumentativas que los actores plantearon en los agravios que previamente analizó. Aunado a que los actores no controvirtieron las consideraciones por las que el tribunal responsable tuvo por acreditados los elementos para establecer la existencia de la violencia política de género.
- Finalmente, con independencia de que los actores no relacionaron la solicitud de licencia de la actora primigenia para separarse de su cargo, con un hecho específico, dicha cuestión no tendría el alcance de desvirtuar las consideraciones vertidas por la responsable para tener por acreditados los citados elementos.

Por su parte, los recurrentes hacen valer, en síntesis, los siguientes agravios:

PRIMERO. La Sala Regional, omitió el estudio relativo a la indebida vista que se le dio a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, con motivo de la determinación de la violencia política en razón de género.

La Sala Regional solo dio respuesta al agravio sobre la irretroactividad de la norma respecto de la obligación de dar vista a los OPLES y al INE, no así en relación con la vista dada a

¹⁸ Conforme al artículo 36, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.



la Fiscalía. Porque, de haber analizado dicha circunstancia, hubiera concluido que se vulneró en su perjuicio el principio de irretroactividad reconocido por el artículo 14 constitucional.

Si bien, en la sentencia SUP-REC-91/2021, se ordenó al INE la emisión de Lineamientos para la creación de un registro nacional de personas sancionadas por violencia política en razón de género, lo cierto es que, el acuerdo OPLEV/CG120/2020, tuvo por objeto la creación del Registro Estatal de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, a que se refiere el artículo 100, fracción XXIV, del Código Electoral.

En tal sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación notificó al Congreso del Estado de Veracruz, los resolutivos de la acción de inconstitucionalidad 241/2020 y acumulados, por los que se declaró la invalidez del Decreto 580 y por extensión, del Decreto 594, que reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del citado código, y, determinó la reviviscencia de sus normas anteriores a la entrada en vigor de dichos decretos invalidados, incluido el artículo 100, fracción XXIX, del Código Electoral del Estado.

Por lo cual, al momento de que el tribunal dictó la sentencia declarativa de violencia, no existía la facultad del Instituto local de integrar esta lista, pues la creación del Registro, correspondía a la disposición contenida en el artículo 100, fracción XXIV, del Código Electoral local.

SEGUNDO. La Sala Regional transgrede el artículo 17 constitucional, al apartarse del principio del debido proceso, al momento de resolver sobre el agravio de falta de exhaustividad y congruencia originadas por la deficiencia en la integración del expediente.

La Sala Regional los estigmatiza como culpables por el solo hecho de ser autoridades, al determinar que no es posible otorgar valor probatorio al oficio TESO/INT/2018/075, ya que el momento procesal oportuno era al momento de rendir el informe; sin embargo, atendiendo a las particularidades del caso, es claro que existió duda sobre la precisión del acto reclamado, cuestión que no puede operar en su contra.

En todo caso, la actora sí contó con los elementos necesarios para poder emitir su voto en la sesión de cabildo de 19 de



marzo de 2018, por lo que no se les puede condenar por una omisión que no ocurrió.

TERCERO. Al analizar los agravios b) y c) la Sala Regional se pronunció de manera deficiente sobre el planteamiento de inconstitucionalidad relativo al criterio identificado como C.O.TEV/3/2019, emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz, lo anterior, ya que se expuso que éste atenta contra la autonomía del municipio; además de que se planteó que dicho criterio supone la inaplicación implícita del artículo 115, fracción II, de la Constitución Federal, en contravención con la autonomía municipal.

Aunado a que la Sala responsable pasó por alto que dicho Reglamento obedece al voto por unanimidad del actual cabildo, es decir, no se trata de una normativa creada con la finalidad de perjudicar a la actora, en todo caso, debió de advertir que su aplicación obedece a la autonomía reglamentaria del órgano colegiado como máxima autoridad municipal.

CUARTO. Causa agravio que la responsable haya confirmado la existencia del daño psicológico, imponiendo la carga de la prueba a los recurrentes, siendo excesiva dicha obligación. Además de que resultaría imparcial aportar un dictamen pericial creado por ellos cuando son los denunciados. En todo caso, correspondía al Tribunal justificar su determinación, atendiendo a la igualdad procesal de las partes.

C. Determinación de esta Sala

De la síntesis de agravios reseñada, no se advierte un planteamiento en el sentido que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria



a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad y en los agravios tampoco se formula un planteamiento de esa naturaleza, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

Asimismo, no se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial, ya que la Sala Regional, al resolver el medio impugnativo que se sometió a su potestad, lo hizo considerando criterios y fundamentos jurídicos, respetando en todo momento los derechos de acceso a la justicia de la ahora recurrente.

En efecto, como se observa de la sentencia emitida por la Sala Regional, ésta se limitó a analizar meras cuestiones de legalidad sobre que no existían bases para determinar que a los hoy recurrentes se les hubieran aplicado retroactivamente disposiciones legales en materia de violencia política en razón de género.

Ello, porque las reformas en dicha materia son aplicables cuando subsistan los hechos generados, aun y cuando se hayan cometido antes de su entrada en vigor, lo cual sucedió en el caso en concreto, toda vez que la actora primigenia señaló en su demanda que los hechos denunciados ocurrieron desde enero de dos mil dieciocho a diciembre de dos mil veinte, fecha en que presentó su demanda.



En otro aspecto, la Sala Regional declaró infundados los agravios relativos con la supuesta falta de exhaustividad e incongruencia de la sentencia impugnada, en tanto que los ahora recurrentes, tuvieron conocimiento de que la información que les fue requerida por el Tribunal de origen era la relativa al acta 031 de diecinueve de marzo de dos mil dieciocho¹⁹, al ser la que se relacionaba con los estados financieros y presupuestarios del mes de febrero; no obstante, en su lugar entregaron la relativa al mes de enero.

Por lo cual, si no existió una debida integración del expediente, dicha cuestión solo fue atribuible a los recurrentes; de ahí que no resultaba válido admitir el acta que les fuera requerida con posterioridad a la fecha en que rindieron su informe justificado, por no ser el momento procesal oportuno.

Asimismo, se declararon infundados los argumentos de los recurrentes en relación con la entrega oportuna a la actora primigenia del acta de la sesión del veinticuatro de enero sobre los estados financieros de diciembre de dos mil diecinueve, toda vez que, si bien le fue entregada con dos horas y doce minutos de anticipación, lo cierto es que dicho tiempo no era suficiente para poder imponerse de su contenido, toda vez que dicho documento constaba de 322 documentales.

En otro aspecto, la Sala Regional desestimó el argumento de que la tesis jurisprudencial de rubro **“CONVOCATORIA PARA LAS SESIONES DE CABILDO, REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU VALIDEZ”**

¹⁹ Fecha en que, de acuerdo con la demanda inicial, la actora había sido discriminada.



no podía ser aplicable en tanto que su contenido resultaba violatorio de la autonomía municipal.

Al efecto, la Sala concluyó que en términos del artículo 286 del Código Electoral local, los criterios fijados por el tribunal local serán obligatorios para las autoridades electorales, así como autoridades municipales, ya que en el ejercicio de sus atribuciones o la omisión de cumplir con ellas, son susceptibles de vulnerar derechos político-electorales de cualquier ciudadano, en su vertiente de ejercicio al cargo, como sucedió en el caso en concreto.

En relación con la supuesta indebida motivación de la actora en el juicio de origen a expresar la causa legal cuando votaba en contra de las sesiones de cabildo, la Sala declaró infundados los agravios puesto que, el hecho de que la actuación de los recurrentes se haya realizado al amparo de un precepto reglamentario no era impedimento para que las conductas desplegadas sean consideradas como violencia política en razón de género.

Máxime, si se toma en cuenta que la norma (artículo 80 del Reglamento de Sesiones) en que sustentaban su actuar los recurrentes, tiene el efecto de inhibir el voto en contra respecto de los puntos sometidos a la decisión del órgano colegiado.

Además, la Sala Regional determinó que la carga probatoria en los asuntos de violencia política en razón de género correspondía a los ahora recurrentes y, en ese sentido, sostuvo que no era indispensable que el Tribunal local hubiera considerado el oficio emitido por el Instituto Veracruzano de las



Mujeres para tener acreditada la violencia psicológica, porque en todo caso, los dictámenes sirven para establecer las medidas de reparación integral a favor de las víctimas.

Aunado a que los recurrentes no habían desvirtuado las consideraciones del Tribunal local por las cuales determinó la existencia de violencia política en razón de género en perjuicio de la actora primigenia.

Por último, declaró **inoperantes** el resto de los agravios en tanto que se basaban de una síntesis de los agravios que previamente ya habían sido analizados y declarado infundados.

Por lo anterior, es evidente que la Sala Regional únicamente analizó cuestiones de mera legalidad.

Finalmente, esta Sala Superior tampoco considera que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, ello ya que los planteamientos formulados no son de entidad tal que refleje el interés general desde el punto de vista jurídico, dado que se refiere a cuestiones de examen frecuente para este órgano jurisdiccional.

Finalmente, el análisis del asunto tampoco entraña un criterio trascendente, pues no estriba en el estudio de una cuestión excepcional y novedosa, susceptible de proyectarse en otros casos similares, en virtud de que los temas de legalidad y valoración probatoria constituyen, con suma regularidad,



planteamientos en forma de agravio que por sí mismos no se ciñen al requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente **es desechar de plano la demanda**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez



Mondragón, quienes formulan voto particular conjunto. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y LA MAGISTRADA JANINE OTÁLORA MALASSIS EN EL SUP-REC-248/2021²⁰

En el presente voto expondremos las razones por las que disentimos del criterio sostenido por la mayoría de quienes integran el Pleno al resolver el recurso de reconsideración referido, pues consideramos que no debió desecharse. Desde nuestro punto de vista, la controversia planteada es, en sí misma, de naturaleza constitucional y suficiente para tener por actualizado el requisito especial de procedencia.

I. Planteamiento del caso

El problema jurídico de este recurso de reconsideración surgió con motivo de una denuncia que la ██████████ del municipio de Perote presentó en contra del presidente municipal y de integrantes del ayuntamiento, por actos que a su juicio constituyeron violencia política de género (VPG).

En la siguiente tabla se insertan los hechos señalados por la denunciante, así como las fechas en las que presuntamente

²⁰ Colaboraron en la elaboración de este documento Alexandra D. Avena Koenigsberger, Rodolfo Arce Corral, José Alberto Montes de Oca Sánchez y Celeste García Ramírez.



ocurrieron y, finalmente, la decisión adoptada por el tribunal local en el análisis de cada uno de los hechos y de las pruebas ofrecidas.

Hechos denunciados	Fechas	Sesiones en las que se acredita la infracción	Infundados	
Omisión de proporcionar, de manera anticipada, la documentación a los puntos de discusión para las sesiones del cabildo (Trato diferenciado en relación con el resto de los integrantes del Ayuntamiento)	<ul style="list-style-type: none"> • 19 de marzo de 2018 • 28 de marzo de 2018 • 21 de diciembre de 2018 • 22 de febrero de 2019 • 20 de marzo de 2019 • 24 de enero de 2020 	<ul style="list-style-type: none"> • 19 de marzo de 2018 • 24 de enero de 2020²¹ 	<ul style="list-style-type: none"> • 22 de febrero de 2019 • 20 de marzo de 2019 	
Expresiones intimidatorias, ofensivas y denigrantes en las sesiones de cabildo		<ul style="list-style-type: none"> • 19 de marzo de 2018 • 21 de diciembre de 2018 • 22 de febrero de 2019 • 20 de marzo de 2019 • 24 de enero de 2020 	<ul style="list-style-type: none"> • 19 de marzo de 2018 • 21 de diciembre de 2018 • 22 de febrero de 2019 • 20 de marzo de 2019²² 	<ul style="list-style-type: none"> • 28 de marzo de 2018 • 24 de enero de 2020
Tolerancia por parte del alcalde de permitir a los ediles dirigirse a ella de forma ofensiva durante las sesiones			<ul style="list-style-type: none"> • 19 de marzo de 2018, • 22 de febrero de 2019 y • 20 de marzo de 2019²³ 	
Amenazas y omisión de proporcionarle apoyo policial	No se acreditó ²⁴			
Daño psicológico al ser mujer y madre solera	Se acreditó ²⁵			

²¹ Párrafo 185 de la sentencia del Tribunal local.

²² Párrafo 344 de la sentencia del Tribunal local.

²³ Párrafo 348 de la sentencia del Tribunal local.

²⁴ Párrafo 350 de la sentencia del Tribunal local.

²⁵ Párrafo 386 de la sentencia del Tribunal local.



Con los hechos que se acreditaron, el tribunal local consideró que los denunciados eran responsables de haber incurrido en VPG y, por lo tanto, entre otras cuestiones, ordenó dar vista tanto al Instituto local, como al INE, para efectos de ser registrados en las listas de infractores.

En contra de esto, los denunciados presentaron un recurso ante la Sala Regional Xalapa. Ahí, entre otras cuestiones, alegaron que las vistas ordenadas a las autoridades electorales vulneraban sus derechos fundamentales, especialmente, por que violentaba el principio de irretroactividad.

A juicio de los actores, ordenar las vistas para efectos de que se les incluyera en los registros de personas infractoras de VPG era retroactivo porque los hechos por los cuales se les encontró culpables de VPG ocurrieron con anterioridad a la existencia de estas listas, así como a la obligación de los institutos de integrarlas.

Sin embargo, la sala regional desestimó todos sus agravios, incluido el de la irretroactividad de las vistas ordenadas. A juicio de la regional, las vistas no resultaban irretroactivas por que la sentencia del tribunal local que encontró existente la violencia política de género fue dictada con posterioridad tanto a la reforma local, como al SUP-REC-91/2020.

Además, retomó lo razonado por esta Sala Superior en el SUP-REC-165/2020 para considerar que este tribunal fijó un criterio relativo al punto de referencia para determinar la obligación de los tribunales de dar vista a las autoridades administrativas a fin de que las personas infractoras sean incluidas en los registros. A juicio de esa Sala Regional, el punto de referencia que fijó esta Sala Superior es el momento en el que se dicte sentencia.



Así, en el caso concreto, razonó que dado que la sentencia declarativa de VPG fue emitida con posterioridad tanto a la reforma local, como al SUP-REC-91/2020, no se vulneró el principio de irretroactividad y las vistas ordenadas a las autoridades administrativas resultaban válidas.

En esta instancia, los actores insisten, entre otras cuestiones, en que la sentencia del tribunal local y la de la Sala Regional vulneran el principio de irretroactividad. Esto, por que al momento en que se dictó la sentencia tanto local como regional, se pasó por alto lo resuelto por la SCJN en cuanto a la Acción de Inconstitucionalidad 241/2020 que invalidó las reformas en materia electoral. Así, al declarar inconstitucional, entre otros, la facultad del Instituto de integrar la lista de infractores, dicho órgano carecía de facultades para construirla.

Asimismo, de sus agravios se desprende que, en términos generales, combaten las vistas ordenadas por considerar que son retroactivas.

Por todo lo anterior, el problema jurídico consiste en determinar si las vistas ordenadas a las autoridades administrativas para efectos de que los denunciados sean incluidos en las listas de personas infractoras vulnera o no el principio de irretroactividad.

II. Razones por las que consideramos que se cumple el requisito especial de procedencia

Como se adelantó, el problema jurídico planteado anteriormente actualiza el requisito especial de procedencia, por lo siguiente.

Esta Sala Superior ha señalado que, entre otros supuestos, el recurso de reconsideración procede en contra las sentencias de las salas regionales cuando éstas interpreten directamente preceptos constitucionales. Con esto, se actualiza la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada, de forma que posibilita a esta



Sala Superior revisar si esa interpretación constitucional fue correcta²⁶.

Asimismo, ha sido criterio de este tribunal que los recursos de reconsideración serán procedentes cuando se alegue que omitieron realizar un análisis de constitucionalidad de norma legales impugnadas con motivo de su aplicación²⁷. Es decir, cuando el planteamiento de constitucionalidad se vincule con la aplicación de normas que se estimen contrarias a la Constitución o a sus principios.

En estos supuestos, se ha considerado que es evidente que se actualiza el requisito de procedencia, pues se debe garantizar el control de constitucionalidad. En específico, y para garantizar el ejercicio eficaz del derecho de acceso a la justicia electoral, el recurso debe proceder a efectos de analizar la constitucionalidad de las normas jurídicas aplicadas en el caso concreto.

Del planteamiento del problema descrito anteriormente, en el caso concreto se actualiza este supuesto. En específico, por que el planteamiento de los actores desde la instancia regional ha sido que **la aplicación del marco normativo que prevé los registros de personas infractoras en materia de VPG vulnera el principio de irretroactividad**. Asimismo, y dado que las decisiones en las instancias anteriores se fundamentaron en un marco normativo que fue invalidado por la SCJN, alegan una vulneración a sus garantías procesales.

Por ello, como se hizo en el SUP-REC-165/2021, consideramos que es necesario que este tribunal analice el fondo de la controversia, con

²⁶ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

²⁷ Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**



la finalidad de revisar la constitucionalidad de la sentencia impugnada y, con ello, a fin de garantizar de forma eficaz del derecho de acceso a la justicia electoral²⁸.

III. Nuestra postura respecto al fondo del asunto

Una vez superada la procedencia de este recurso, consideramos que en el fondo se deben revocar las vistas ordenadas a las autoridades administrativas tanto local como nacional.

Del análisis de la sentencia del tribunal local, se desprende que los hechos acreditados, que ese tribunal consideró que constituían VPG, ocurrieron de marzo del 2018 a enero del 2020. Es decir, **previos a la emisión de la Sentencia SUP-REC-91/2020**.

A nuestro juicio, y con independencia de que la sentencia declarativa de VPG se haya emitido con posterioridad a ello, las vistas ordenadas al INE constituyen una afectación a la esfera jurídica de los actores que, por tanto, no puede ser aplicada de forma retroactiva.

Por otro lado, por cuanto hace a las vistas ordenadas al instituto electoral local, advertimos que tanto la Sala Regional, como el tribunal local, basaron su decisión no sólo en lo ordenado por el SUP-REC-91/2020 sino también, en la reforma local que se llevó a cabo el 28 de julio del 2020²⁹.

Sin embargo, pasaron por alto que al momento en que resolvieron, la SCJN había invalidado el decreto de la reforma y, por lo tanto, su decisión carecía de fundamentación.

Ahora bien, al resolver el SUP-REC-91/2020, este tribunal razonó que

“En el entendido que el registro nacional de VPG y aquellos que se creen con motivo de esta sentencia, contendrán únicamente la información generada **con posterioridad a la emisión de los correspondientes registros de VPG**, es

²⁸ En términos similares se resolvió el SUP-REC-165/2020

²⁹ Dicha reforma incluyó, entre otras cuestiones, una causal de inelegibilidad a quienes hayan sido sancionados por cometer VPG, y facultó al Instituto electoral a llevar un registro de personas infractoras en VPG.



decir, **en observancia al principio de irretroactividad ninguna persona que haya sido sancionada antes de la conformación de las listas se registrará en las mismas**” (énfasis añadido)

Por lo tanto, consideramos que las vistas ordenadas a la autoridad administrativa local también vulneran el principio de irretroactividad.

Por otro lado, contrario a lo que razonó la Sala Regional, en el SUP-REC-165/2020 este Tribunal **no fijó un punto de partida** consistente en que será válida la vista otorgada a las autoridades administrativas siempre y cuando la sentencia declarativa de VPG se emita con posterioridad al marco normativo que prevé la creación de los registros de infractores.

En ese precedente, se razonó que al momento en el que el tribunal local dictó la sentencia declarativa de VPG no existía la obligación de integrar las listas de personas infractoras y, por lo tanto, no era posible exigir que el tribunal local diera vista a las autoridades administrativas.

De ahí que, el hecho de que la Sala Regional haya ordenado dar las vistas resultaba violatorio del principio de irretroactividad porque *i)* al momento en que ocurrieron los hechos denunciados no existía la obligación de integrar las listas de personas infractoras y *ii)* al momento en el que el tribunal local dictó sentencia, no existían las listas de personas infractoras.

Sin embargo, esto no implicó fijar un criterio, ni un punto de partida, tal y como sugiere la sala regional, que pueda ser aplicado a todos los casos por igual. Por ello, tampoco consideramos que resulte válido afirmar, como lo hace la sentencia regional, que el hecho de que en este caso la sentencia declarativa de VPG haya sido emitida con posterioridad a la existencia de las listas de personas infractoras no vulnera, en automático, el principio de irretroactividad.



Esto, porque como ya se mencionó, los hechos por los cuales se está declarando existente la VPG ocurrieron antes de que existiera el marco normativo que prevé el registro de las personas sancionadas.

Debido a lo expuesto, emitimos el presente voto particular, al considerar que, en el caso:

- i) el recurso de reconsideración es procedente;
- ii) se debe **revocar** la sentencia impugnada por cuanto hace a las vistas ordenadas a las autoridades administrativas electorales, tanto local como nacional, por resultar violatorias del principio de irretroactividad.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.